

Comunicado de prensa de la Sala de lo Constitucional

Sala de lo Constitucional rechaza petición de voto por rostro en elecciones presidenciales

En sentencia firmada el día de hoy, la Sala declaró que no existe inconstitucionalidad en el art. 185 inc. 1° del Código Electoral –CE– (antiguo art. 238 a CE), por la supuesta vulneración al carácter libre del voto –art. 78 Cn.– y al principio de igualdad –art. 3 Cn.–; dicho artículo establece que para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República el elector debe marcar sobre la bandera del partido o coalición al que pertenezcan los candidatos.

El demandante alegó que la regulación contenida en el art. 185 inc. 1° CE contradice el principio de igualdad, ya que existe una regulación distinta y discriminatoria que no ha sido justificada por el legislador a pesar que tanto Presidente, Vicepresidente, diputados y miembros de Concejos Municipales son funcionarios públicos. En el caso del Presidente y Vicepresidente solo se puede votar por bandera o coalición, mientras que por los candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa es posible marcar la bandera del partido político o la fotografía del candidato. Por otra parte, en el caso de la supuesta vulneración al carácter libre del voto, el demandante señala que con la regulación no se tiene la opción plena y absoluta de votar por el candidato.

La Sala estableció en su sentencia que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante ya que el partido político que postula a sus candidatos a Presidente y Vicepresidente no ofrece a los ciudadanos una pluralidad de opciones, más que la fórmula presidencial. Por tanto, no se afecta la plena capacidad de opción de los votantes, al haber una sola fórmula presidencial para elegir en la propuesta electoral de cada partido o coalición política. Por tanto, si para la elección presidencial no hay más opciones que votar por la fórmula propuesta por cada uno de los partidos políticos, se concluye que para obtener los votos los candidatos pueden presentarse visualmente agrupados bajo un símbolo partidista (la bandera) o por cualquier otro medio que los individualice, según lo determine la Asamblea Legislativa por ley.

Sobre el punto anterior, la Sala señala que el carácter libre del voto en las elecciones presidenciales no implica que en las papeletas deba aparecer el “rostro o nombre del candidato”, y, además, el Constituyente contempló expresamente el requisito de la afiliación partidaria para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República en los arts. 151 y 153 Cn. Si esto es así, votar por la bandera del partido político equivale a votar por el candidato a Presidente y Vicepresidente de la República de modo que no hay riesgo de equivocación para el ciudadano.

Comunicado de prensa de la Sala de lo Constitucional

Con relación a la supuesta vulneración al principio de igualdad, la Sala expuso que no hay un trato discriminatorio en el artículo del Código Electoral, ya que concurre una diferencia relevante entre el Presidente y Vicepresidente de la República, y los Diputados de la Asamblea Legislativa, no obstante que todos ellos son funcionarios de elección popular (art. 80 inc. 1° Cn.); esta diferencia consiste en que los primeros se eligen con base en el principio mayoritario y los segundos con arreglo al principio de representación proporcional.

Por último, con respecto a la inconstitucionalidad del art. 185 inc. 1° letra a del Código Electoral, en lo relativo a los Concejos Municipales, la Sala estableció que el demandante no formuló una argumentación suficiente de contraste aplicable al artículo impugnado y las disposiciones constitucionales invocadas como parámetros de control, por lo que se sobreseyó la demanda en ese punto.

La sentencia fue firmada por los magistrados Salomón Padilla, Florentín Meléndez, Belarmino Jaime, Sidney Blanco y Rodolfo González.

San Salvador, 6 de septiembre de 2013.